

Visto el recurso ordinario interpuesto, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 15 de septiembre de 1994 fue formulado pliego de cargos contra don Juan García Ruiz (jefe de sala), don Enrique Sánchez Checa (jefe de mesa) y el Centro asturiano en Sevilla porque girada visita de inspección en la sala de bingo regentada por ésta el día 12 se constató:

- a) Que iniciada una jugada, no se había registrado ningún dato relativo a la misma.
- b) Que la diligencia de comienzo no estaba firmada.
- c) Que no había diligencia de sustitución.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 12 de abril de 1995 se dictó resolución por la que se imponían las siguientes sanciones:

- A don Juan García Ruiz, dos multas, una de 45.000 ptas. por la infracción descrita en el apartado a) anterior, calificada leve en el artículo 41.1 m) del Reglamento del juego del bingo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y otra de 25.000 por ejercer simultáneamente funciones de jefe de sala y jefe de mesa, calificada leve en el artículo 41.5 g) del citado Reglamento;
- A don Enrique Sánchez Checa, multa de 10.000 ptas. por no haber autorizado su sustitución mediante diligencia, lo cual supone infracción leve según 41.5 q) del Reglamento;
- Al Centro asturiano le declara responsable subsidiario del pago de las sanciones.

Tercero. Notificadas las resoluciones, los interesados interponen sendos recursos ordinarios -que se acumulan en la presente resolución al amparo de lo establecido en el artículo 73 de la Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común por su íntima conexión-, que basan en las siguientes argumentaciones:

- Caducidad del expediente.
- Los sres. García Ruiz y Sánchez Checa, que según la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía la sanción se le debe imponer a la empresa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Con respecto a la caducidad del expediente alegada, el anexo II del Decreto 133/1993, de 7 de septiembre, por el que se dictan normas relativas a los procedimientos administrativos de aplicación en el ámbito de la Consejería de Gobernación, dictado en cumplimiento de lo previsto en la disposición adicional tercera en relación con el artículo 43.5 de la Ley del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, dispone que el plazo para resolver en los expedientes sancionadores es de seis meses, siendo el efecto del silencio la caducidad; pero para saber cuándo se produce ésta, hay que remitirse al artículo 43.4 del mismo texto legal, según el cual este tipo de procedimientos «se entenderán caducados y producirá el archivo de las actuaciones (...) en el plazo de treinta días desde el vencimiento del plazo en que debió ser dictada», en este caso, seis meses. Por lo tanto, el 15 de marzo empezó a contar el plazo de treinta días (hábiles, según el 48.1) para la caducidad, plazo que no se había cumplido el 12 de abril en que se dicta la resolución recurrida.

II

Con respecto a las alegaciones de los sres. García Ruiz y Sánchez Checa referentes a quién es responsable de las infracciones (las cuales no se discuten en el recurso) hacen mención a lo dispuesto en el artículo 31.8 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, según el cual «de las infracciones reguladas en esta Ley, que se produzcan en los establecimientos en los que se practiquen juegos y/o apuestas, responderán las empresas de juegos y/o apuestas y los titulares de dichos establecimientos, en los términos que reglamentariamente se determine». La primera conclusión que se puede sacar es que de la lectura del precepto no se desprende que la responsabilidad de la empresa sea excluyente de la de sus empleados, pudiendo citarse a los efectos de la responsabilidad:

- De la empresa, la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 1986, según la cual «esos empleados (de la Sala de Bingo) no son más que una pieza en la compleja máquina de la empresa, que es la que en todo momento ha de llevar la dirección y el control del negocio, máxime cuando, por la índole de la falta sancionada el empleado que hubiera podido cometerla, en el supuesto de ser él la causa de la omisión, no será lógicamente uno de los de más categoría, y, por lo tanto, sometido por entero a la vigilancia de los empleados superiores y, en última instancia, a la alta dirección del gerente, administrador o representante de la empresa. Se trata pura y simplemente de una responsabilidad de la entidad mercantil, in vigilando o in eligiendo».

- De los empleados, la doctrina mantenida por la sala de lo contencioso-administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en sentencias como las de 10 de abril, 1 de junio y 15 de julio de 1993, que no puede considerarse jurisprudencia y por tanto fuente de Derecho al amparo de lo dispuesto en el artículo 1.6 del Código Civil, según la cual son los empleados y no la empresa los únicos responsables de las infracciones cometidas.

Por lo tanto, los empleados son responsables directos y la empresa subsidiaria de las sanciones impuestas.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común. (El Viceconsejero de Gobernación P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova).

Sevilla, 26 de diciembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 26 de diciembre de 1996, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la corrección de errores de la Resolución de la Consejera, 12 de junio de 1996, relativa a recurso ordinario interpuesto por la Empresa BA, SL, en el expediente sancionador núm. 148/95.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente Empresa B.A., S.L., contra la Resolución de la Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

Advertido error en la Resolución de esta Consejería de fecha 12 de junio de 1996, por la que se archivaba el recurso ordinario interpuesto por la empresa «Automáticos BA, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación de Granada recaída en el expediente sancionador núm. 148/95, procede, en virtud de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la corrección del mismo. En consecuencia, se da nueva redacción al antecedente primero que queda como sigue:

ANTECEDENTES

Primero. Se aceptan los antecedentes de hecho de la Resolución recurrida, que con fecha 9 de noviembre de 1995 dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Granada por la que se sanciona a «Automáticos BA, S.L.» con 100.001 pesetas de multa, consecuencia de una infracción tipificada como grave en el artículo 46.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, al carecer de matrícula la máquina recreativo tipo A, modelo Láser, serie 91-154.- El Viceconsejero de Gobernación, P.D. (Orden 29.7.85). Fdo.: José A. Sainz-Pardo Casanova.

Sevilla, 26 de diciembre de 1996.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

CONSEJERIA DE TRABAJO E INDUSTRIA

RESOLUCION de 12 de septiembre de 1996, por la que se autoriza la prórroga de la aprobación de modelo de los contadores de energía eléctrica que se cita.

Vista la petición interesada por la entidad «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», domiciliada en calle Estornino, núm. 3, Sevilla, en solicitud de autorización de prórroga de la aprobación de modelo de los contadores de energía eléctrica modelos ZMT102.1r14 y ZMT102.2r14, trifásicos, a cuatro hilos, para energía activa, de 5(6)A, en 3 x 63,5/110 V, 50 Hz de 120 por 100 de sobrecargabilidad y clase 0,2 S, aprobados por Resolución de 14 de mayo de 1987 (BOE de 28 de mayo), la Consejería de Trabajo e Industria de acuerdo con lo previsto en el artículo 17.10 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, la Ley 3/1985, de 18 de marzo, de metrología, y el Real Decreto 1616/1985, de 11 de septiembre, por el que se establece el control metrológico que realiza la Administración del Estado.

Considerando el informe técnico emitido por Verificaciones Industriales de Andalucía, S.A. (VEIASA), en fecha 16 de julio de 1996, en el que se manifiesta la comprobación de que los contadores conservan las características técnicas que se le exigieron para su aprobación,

RESUELVO

Primero. Autorizar la prórroga de aprobación de modelo por un plazo de validez de dos años, a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución, a favor de la entidad «Landis & Gyr Española, Sociedad Anónima», de los contadores modelos ZMT102.1r14 y ZMT102.2r14, trifásicos, a cuatro hilos, para energía activa, de 5(6)A, en 3 x 63,5/110 V, 50 Hz de 120 por 100 de sobrecargabilidad y clase 0,2 S.

Segundo. Próximo a transcurrir el plazo de validez que se concede, la entidad interesada, si lo desea, solicitará de la Consejería de Trabajo e Industria nueva prórroga de aprobación de modelo.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de dicho orden en Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, previa comunicación a este órgano, de conformidad con lo establecido en los artículos 57.2 y 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956.

Sevilla, 12 de septiembre de 1996

GUILLERMO GUTIERREZ CRESPO
Consejero de Trabajo e Industria

RESOLUCION de 25 de noviembre de 1996, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.

La Orden de 22 de enero de 1996, por la que se regulan y convocan las ayudas públicas en materia de Fomento de Empleo de la Junta de Andalucía, establecidas en el Decreto 55/1995, de 7 de marzo, para el año 1996, establece diversos Programas e Instrumentos de apoyo a la creación y mantenimiento de empleo.

En base a los citados Programas, se ha concedido ayuda a las siguientes entidades:

Expediente: CEE-08/96.
Entidad: Multiser del Mediterráneo, S.L.
Importe: 4.001.591 ptas.

Expediente: CEE-07/96.
Entidad: Multiser del Mediterráneo, S.L.
Importe: 4.509.054 ptas.

Lo que se hace público en cumplimiento de la legislación vigente.

Málaga, 25 de noviembre de 1996.- El Delegado, Jacinto Mena Hombrado.

RESOLUCION de 16 de diciembre de 1996, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se acuerda la publicación de subvenciones concedidas.